



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 27 de **JUNIO DE 2023**, siendo las **2: 00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO** y el **Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 116**, dentro del proceso **ORDINARIO laboral de Primera Instancia** adelantado por **FLOR MARIA PERDOMO PINZON** en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación 760013105-013-2022-000074-01.

En donde se resuelve la **APELACIÓN** presentada por la parte demandante en contra del *Auto 4132 del 23 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 13º Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia el juez dispuso en la etapa de saneamiento del proceso, Declarar la falta de jurisdicción para conocer la demanda. Se envía el expediente a los juzgados administrativos de la ciudad de Cali.

Motivos del juzgado: **a)** Advierte el despacho en la ulterior actuación Que el demandante tiene ha tenido o tuvo una vinculación con el sector público, En especial entre el 4 de octubre de 1990 y el 31 de mayo 2015. Según esa actuación administrativa Que la vinculación fue con la rama judicial, siendo un ente de derecho público del orden nacional por cuyos vinculados tienen la calidad de empleados públicos, **b)** Para el momento, materia inclusive de discusión, como lo es la aplicación del régimen de transición y la norma que le sea destinataria a primero de abril de 1994 El demandante estaba vinculado con la rama judicial, es decir, tenía la calidad de tal y la vinculación final, al menos la acreditada en la actuación administrativa que nos hemos reseñado como la última con la que cuenta el expediente. También es como servidor público en la modalidad de empleado público, **c)** el artículo 104 del CPACA dispone su numeral cuarto, que todo el tema de Seguridad Social de los servidores públicos es de resorte de la jurisdicción de lo Contencioso administrativo que no frente a la ordinaria especialidad laboral, **d)** no desconoce el juzgado la multiplicidad de autos de la honorable Corte Constitucional que en su nueva competencia de dirimir conflicto es una funcionalidad de dirimir este tipo de competencias o controversias entre jurisdicciones, ha establecido que, precisamente en tratándose de empleados públicos como tal, le corresponde Decidir el asunto en materia de Seguridad Social a La jurisdicción de lo Contencioso administrativo, **e)** estamos ante una discusión frente a un reconocimiento personal y su liquidación, lo que no solamente se enmarca dentro de El sistema de Seguridad Social integral, sino que también corresponde la discusión a un ente de Derecho público como lo es Colpensiones, razón por la cual encontramos a los supuestos para que esta judicatura no sea la que conozca el presente caso y ordenar su remisión.

Apelación del demandante: **i)** según el artículo 125 de la Ley 270 al 96, se indica que los servidores de la rama judicial, según la naturaleza de sus funciones, tienen la calidad de funcionario. Los magistrados de las

corporaciones judiciales, los jueces de la República y los fiscales son empleados las demás personas que ocupen cargos en las corporaciones y despachos judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la rama judicial, **ii)** que con base en lo anterior, pues se tiene que mirar, presentar María Perdomo trabajó, sirve para la rama judicial, pues siempre fue lo ejerció siendo empleado oficial, pues no ejerce un cargo como de juez, ni el fiscal, ni magistrada Por ello, que con base en el en el numeral cuatro del artículo segundo del Código procesal del trabajo y la Seguridad Social, que indica que el juez competente el juez laboral de circuito es competente para conocer las controversias relativas a la prestación de los servicios de la Seguridad Social, que se susciten entre los afiliados y beneficiarios, usuarios empleadores y la entidad administradora prestadores. Salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, **iii)** lo que se pretende con la presente acción es la reliquidación de la pensión de vejez que le fue reconocida a mi representada, mejor al principio de favorabilidad, sumando los tiempos públicos y privados laborados por mi representada, siendo estos últimos, o sea los privados EH, laborados por más de 15 años. Como se puede observar en la historia de laboral logran en plenario y la pretensión que se enmarcó en el libelo de demanda, es que es con base en la jurisprudencia decantada por la Corte Constitucional, como en la sentencia sU 769 2014 YSU 079 en 2018 y Así mismo, con base en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, como en la NCL 1947 de primero de junio de 2020 y la SL 1981 el 2020.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 86

2

Previo al examen de fondo del recurso de apelación remitido por el juzgado, se hace menester considerar la existencia de elementos objetivos que impiden revisar en segunda instancia la providencia recurrida, esto por cuanto la decisión tomada por el juez de instancia y que se apela por el apoderado de la parte actora, es la de - *Declarar la falta de jurisdicción para conocer la demanda y Remitir el expediente a los juzgados administrativos de la ciudad de Cali* -, decisión que, una vez revisada la audiencia y la procesabilidad laboral, no pertenece a uno de los casos que de conformidad con la materia procesal laboral el **art. 65 del CPTSS¹** ha determinado como autos apelables, se repite, no es la decisión de declarar la falta de jurisdicción, uno de ellos.

¹**ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo [29](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

Por consiguiente, no resulta procedente el recurso de apelación presentado en contra de la providencia referida.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **NEGAR** la concesión del recurso de apelación presentado por el demandante, por ser improcedente. Por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia
3. Devolver las piezas procesales al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,

3



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
AUSENCIA JUSTIFICADA

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

-
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
 12. Los demás que señale la ley.